

# Ratio Juris

PUBLICACIÓN SEMESTRAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

Vol. 21, N.º 42, Enero - Julio pp. Medellín, Colombia, 2026. ISSN 1794-6638 / ISSN-e: 2619-4066

DOI: 10.24142/raju



## PREPRINT

Los siguientes artículos son el preprint previo al proceso final de revisión de estilo, maquetación y versión final con todas las correcciones. Pero antes de que pasen al proceso final y luego de haber pasado por la revisión de los editores, el comité científico, el editorial, y la revisión por pares doble ciego, se procede a colocarlos a disposición del público en general, especialmente dirigido a la comunidad científica, para que haga observaciones finales a los artículos, atendiendo la puesta de la revista de mantener la ciencia abierta y, por tanto, la revisión abierta luego de pares, razón por la cual se podrán realizar observaciones, solicitudes y comentarios al correo: [editor.ratiojuris@unaula.edu.co](mailto:editor.ratiojuris@unaula.edu.co). indicando el nombre del artículo, página, y párrafo o texto que deba ser revisado.

## PREPRINT

The following articles are preprints prior to the final process of style review, layout, and version with all corrections. But before they move to the final process and after having undergone review by editors, the scientific committee, the editorial board, and double-blind peer review, they are made available to the general public, especially aimed at the scientific community, for final observations on the articles, in accordance with the journal's commitment to maintaining open science and, therefore, open review after peer review. For this reason, observations, requests, and comments can be made to the email: [editor.ratiojuris@unaula.edu.co](mailto:editor.ratiojuris@unaula.edu.co). indicating the name of the article, page, and paragraph or text that needs to be reviewed.

## PREPRINT

Os seguintes artigos são preprints anteriores ao processo final de revisão de estilo, diagramação e versão final com todas as correções. Mas antes de passarem para o processo final e após terem passado pela revisão dos editores, do comitê científico, do editorial e pela revisão por pares duplo-cega, eles são disponibilizados ao público em geral, especialmente direcionados à comunidade científica, para que façam observações finais aos artigos, atendendo ao compromisso da revista de manter a ciência aberta e, portanto, a revisão aberta após a revisão por pares, motivo pelo qual podem ser feitas observações, solicitações e comentários para o e-mail: [editor.ratiojuris@unaula.edu.co](mailto:editor.ratiojuris@unaula.edu.co), indicando o nome do artigo, página e parágrafo ou texto que deve ser revisado.

*Artículo de investigación.*

**EL GÉNERO COMO CLAVE ESTRUCTURAL DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL:  
ANÁLISIS DE RUANDA Y GUATEMALA**

**GENDER AS A STRUCTURAL KEY TO TRANSITIONAL JUSTICE: AN  
ANALYSIS OF RWANDA AND GUATEMALA**

**O GÉNERO COMO CHAVE ESTRUTURAL DA JUSTIÇA TRANSICIONAL:  
ANÁLISE DE RUANDA E GUATEMALA**

**Maria Alejandra Olarte Torres<sup>1</sup>**

Recibido:14 de octubre de 2025 -Aceptado:20 de mayo de 2026 -Publicado: 30 de junio de 2026

DOI:10.24142/raju.v21n42a3

**Resumen**

El presente artículo examina la instrumentalización del cuerpo de las mujeres como escenario de violencia en contextos de conflicto armado, particularmente a través de prácticas como la esclavitud sexual, el embarazo forzado y las violaciones sistemáticas. Estas violencias, lejos de ser hechos aislados, constituyen estrategias estructurales de dominación que afectan de manera diferencial a las mujeres pertenecientes a comunidades históricamente marginadas. El problema de investigación se centra en la utilización del enfoque y la perspectiva de género en la justicia transicional como fórmulas vacías, reducidas a un cumplimiento formal que no permite dismantelar las desigualdades estructurales que dan origen a la violencia basada en género. La hipótesis que orienta el análisis sostiene que, en los casos seleccionados —el asunto Fiscal vs. Jean Paul Akayesu ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la sentencia nacional del caso Sepur Zarco en Guatemala—, el derecho ha incorporado de forma parcial y superficial el enfoque y la perspectiva de género, sin una integración sustantiva que permita

---

<sup>1</sup> Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos y Abogada de la Universidad Externado de Colombia: ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-0131-2934>, CVLAC: [https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0002395072](https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0002395072). GOOGLE SCHOLAR: <https://scholar.google.com/citations?user=S48h1BEAAAAJ&hl=es>, email: mariaotorres12020@gmail.com

comprender y transformar las causas estructurales del conflicto. Metodológicamente, se recurre a un enfoque cualitativo, con base en una estrategia de revisión documental de fuentes primarias - sentencias y peritajes - y secundarias - literatura académica y normativa-, orientada a explicar las lógicas jurídicas, sociales y políticas que subyacen a la judicialización de la violencia sexual en estos contextos.

**Palabras clave:** Género, justicia transicional, violencia sexual, conflictos armados y enfoque diferencia.

### **Abstract**

This article examines the instrumentalization of women's bodies as a site of violence in contexts of armed conflict, particularly through practices such as sexual slavery, forced pregnancy, and systematic rape. These forms of violence, far from being isolated incidents, constitute structural strategies of domination that differentially affect women belonging to historically marginalized communities. The research question focuses on the use of the gender approach and perspective in transitional justice as empty formulas, reduced to formal compliance that fails to dismantle the structural inequalities that give rise to gender-based violence. The hypothesis guiding the analysis maintains that, in the selected cases—the Prosecutor v. Jean Paul Akayesu case before the International Criminal Tribunal for Rwanda and the national judgment in the Sepur Zarco case in Guatemala—the law has incorporated the gender approach and perspective in a partial and superficial manner, without substantive integration that allows for understanding and transforming the structural causes of the conflict. Methodologically, a qualitative approach is used, based on a documentary review strategy of primary sources (judgments and expert reports) and secondary sources (academic and regulatory literature). This strategy aims to explain the legal, social, and political rationales underlying the judicialization of sexual violence in these contexts.

**Keywords:** Gender, transitional justice, sexual violence, armed conflict, and difference-based approach.

### **Resumo**

O presente artigo examina a instrumentalização do corpo das mulheres como cenário de violência em contextos de conflito armado, particularmente por meio de práticas como a escravidão sexual, a gravidez forçada e as violações sistemáticas. Essas violências, longe de

serem factos isolados, constituem estratégias estruturais de dominação que afetam de maneira diferencial as mulheres pertencentes a comunidades historicamente marginalizadas. O problema de investigação centra-se na utilização da abordagem e da perspectiva de género na justiça transicional como fórmulas vazias, reduzidas a um cumprimento formal que não permite dismantlar as desigualdades estruturais que dão origem à violência baseada no género. A hipótese que orienta a análise sustenta que, nos casos seleccionados — o assunto *Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu* perante o Tribunal Penal Internacional para o Ruanda e a sentença nacional do caso Sepur Zarco na Guatemala —, o direito incorporou de forma parcial e superficial a abordagem e a perspectiva de género, sem uma integração substantiva que permita compreender e transformar as causas estruturais do conflito. Metodologicamente, recorre-se a uma abordagem qualitativa, baseada numa estratégia de revisão documental de fontes primárias — sentenças e pareceres periciais — e secundárias — literatura académica e normativa —, orientada a explicar as lógicas jurídicas, sociais e políticas que subjazem à judicialização da violência sexual nestes contextos.

**Palavras-chave:** Género, justiça transicional, violência sexual, conflitos armados e abordagem diferencial.

## 1. Introducción

**Metodología:** El presente recurre a un enfoque cualitativo, con base en una estrategia de revisión documental de fuentes primarias como sentencias y peritajes, con fuentes secundarias determinadas por la literatura académica y normativa. Se analizan dos procesos judiciales: el caso Fiscal vs. Jean Paul Akayesu ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la sentencia nacional del caso Sepur Zarco en Guatemala.

**Objetivo general:** Se analiza el tratamiento judicial de la violencia sexual en dos procesos judiciales y cómo la incorporación de la perspectiva y el enfoque de género reconfigura las formas de comprensión, juzgamiento y reparación de estas violencias.

**Objetivos específicos:** Se busca: (a) delimitar conceptualmente los términos "perspectiva de género" y "enfoque de género" para evitar su uso meramente decorativo; (b) describir los contextos de conflicto armado en Ruanda y Guatemala y la violencia sexual ejercida contra mujeres tutsi y q'eqchi'; (c) analizar cómo las decisiones judiciales en ambos casos establecen

responsabilidad penal y operan como mecanismos de verdad histórica; (d) sostener que la justicia transicional debe asumir el género como categoría analítica central para una reparación integral.

**Hallazgos:** Se evidencia que en el caso Akayesu, el TPIR reconoció por primera vez que la violación y la violencia sexual pueden constituir genocidio cuando se cometen con la intención de destruir a un grupo étnico. En el caso Sepur Zarco, el tribunal guatemalteco calificó la esclavitud sexual y doméstica como crímenes de lesa humanidad, apoyándose en peritajes que evidenciaron una estrategia militar deliberada contra mujeres indígenas. Ambos casos muestran que la violencia sexual fue una tecnología de guerra, no un daño colateral. La incorporación del enfoque y la perspectiva de género en la justicia transicional ha sido parcial, superficial y tardía, reducida a cumplimiento formal sin desmantelar las desigualdades estructurales que originan la violencia basada en género.

**La pregunta transversal que responde es:** ¿De qué manera la incorporación del enfoque y la perspectiva de género en la justicia transicional se ha reducido a un cumplimiento formal y superficial, sin desmantelar las desigualdades estructurales que originan la violencia basada en género, tal como se evidencia en los casos de Ruanda (Fiscal vs. Jean Paul Akayesu) y Guatemala (Sepur Zarco)?

### **Proemio**

La instrumentalización del cuerpo de las mujeres como escenario de violencia en el marco de los conflictos armados -tales como la esclavitud sexual y doméstica, el embarazo forzado o las violaciones sistemáticas- han empezado a visibilizarse en los marcos jurídicos internacionales, aunque de forma parcial y tardía. Pues, se ha logrado evidenciar en diferentes escenarios que lejos de tratarse de crímenes periféricos o colaterales, estos actos han constituido estrategias sistemáticas de dominación y destrucción social, dirigidas especialmente contra mujeres pertenecientes a comunidades históricamente marginadas. Sin embargo, no fue sino hasta finales del siglo XX que el Derecho Penal Internacional comenzó a incorporar de manera explícita la violencia sexual como un crimen capaz de configurar violaciones graves a los derechos humanos e incluso actos de genocidio, como lo evidencian fallos emblemáticos de la justicia internacional (Mediavilla, 2024).

Este artículo busca abordar el campo de la justicia transicional con una doble finalidad: por un lado, examinar el tratamiento judicial de la violencia sexual en dos procesos paradigmáticos -

el caso del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el asunto Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, y la sentencia nacional del caso Sepur Zarco en Guatemala-; y por otro, analizar cómo la incorporación de la perspectiva y el enfoque de género reconfigura las formas de comprensión, juzgamiento y reparación de estas violencias. Ambos procesos permiten evidenciar cómo el derecho, cuando se libera de su formalismo androcéntrico, puede convertirse en una herramienta de transformación estructural (Collier, 2015).

Este texto parte de una delimitación conceptual rigurosa sobre los términos “perspectiva de género” y “enfoque de género”, distinción que constituye un punto de partida imprescindible para evitar su banalización o uso meramente decorativo. En efecto, la perspectiva de género se aborda como un marco analítico crítico que permite deconstruir las estructuras de poder que reproducen desigualdad, mientras que el enfoque de género se entiende como una guía operativa para incorporar tales análisis en la práctica institucional y judicial.

Desde esta base planteada, se examina cómo las decisiones judiciales adoptadas en los casos seleccionados no solo buscan establecer responsabilidad penal individual, sino que también operan como mecanismos de verdad histórica y reconocimiento colectivo. A través del análisis detallado de las sentencias, los peritajes utilizados y el contexto sociopolítico de los conflictos, el trabajo plantea que la violencia sexual en estos escenarios no puede ser tratada como un fenómeno aislado o accidental, sino como una tecnología de guerra profundamente arraigada en relaciones estructurales de poder, racismo y patriarcado. Finalmente, el texto busca explicar que la justicia transicional, si pretende ser más que un trámite simbólico posterior al conflicto, debe asumir el género como una categoría analítica central, capaz de orientar la reparación integral y transformar las condiciones que hicieron posible el daño. Solo así será posible avanzar hacia una justicia verdaderamente restaurativa, inclusiva y transformadora.

## **2. Una aproximación analítica a la perspectiva de género y al enfoque de género.**

En primer lugar, se hace necesario abordar el concepto de lo que es la perspectiva de género y el enfoque de género. Aunque estas dos figuras se encuentran actualmente en auge y generan diversos debates en el mundo académico, particularmente en el ámbito jurídico, su utilización suele estar cargada de ambigüedades, ya que no siempre se acompaña de una definición precisa. Esta falta de claridad responde a las limitaciones del lenguaje jurídico, que muchas veces recurre a términos generales cuyo significado no siempre es evidente. Por eso, su interpretación puede variar según el contexto, lo que exige una revisión constante de lo que se pretende

expresar y aplicar en cada caso (Atria, 1999). En muchos casos, se describe en función de sus objetivos - como la reducción de desigualdades o el empoderamiento de ciertos grupos históricamente marginados -sin ofrecer una delimitación conceptual que permita comprender su alcance, sus fundamentos teóricos o sus implicaciones metodológicas-. Esta ambigüedad –entiéndase una ambigüedad como la coexistencia de múltiples interpretaciones posibles para una misma expresión, que no pueden ser resueltas únicamente por su forma gramatical sino que requieren una interpretación contextual y semántica (Katz & Fodor, 1963)- ha llevado a que tanto el enfoque de género, como la perspectiva de género se perciban, en muchos escenarios, como un conjunto de acciones o buenas prácticas, más que como un marco analítico robusto que permita interrogar críticamente las estructuras sociales, jurídicas y culturales que producen y reproducen desigualdad.

En consecuencia, se vuelve necesario delimitar con claridad qué se entiende por perspectiva de género y por enfoque de género desde un punto de vista analítico, y no meramente programática o funcional. Es frecuente que los términos “perspectiva de género” y “enfoque de género” se utilicen de manera indistinta, debido a su cercanía conceptual. Esta práctica, aunque comprensible, puede llevar a que se pasen por alto ciertos matices que enriquecen su comprensión. En este sentido, se ha señalado que:

La perspectiva o enfoque de género es un marco de análisis teórico y conceptual que permite detectar los factores de desigualdad que afectan a hombres y mujeres en los diferentes ámbitos de la vida humana. Ello permite diferenciar entre la condición y posición de las mujeres respecto de los hombres (Huaita, 2010).

Si bien esta formulación resulta útil para ilustrar la finalidad general compartida por ambos términos, diferenciarlos puede aportar mayor precisión analítica y favorecer un abordaje más contextualizado. A partir de ello, y con el objetivo de avanzar hacia una comprensión más precisa de los conceptos que estructuran el análisis, se propone realizar una revisión general de los términos perspectiva, enfoque y género.

Esta distinción preliminar es necesaria para evitar confusiones conceptuales y establecer una base sólida antes de abordar definiciones más específicas como “perspectiva de género” y “enfoque de género”. En términos generales, la *perspectiva* puede entenderse como el punto de vista o marco conceptual desde el cual se observa, analiza o interpreta una realidad. Esta mirada no es neutra ni universal, sino que se construye a partir de ciertos supuestos teóricos,

históricos o culturales que influyen en la manera en que se comprende un fenómeno (Acosta, 2023).

Por su parte, el concepto de *enfoque* remite a una forma particular de comprender e interpretar el mundo social, sustentada en determinadas concepciones epistemológicas sobre la naturaleza de la realidad, su construcción y el rol que desempeñan los sujetos en dicha construcción. Más que una simple manera de observar, el *enfoque* constituye un marco teórico-metodológico amplio que orienta la lectura de los fenómenos sociales, incidiendo en los métodos de análisis y en los criterios de validación del conocimiento. Desde perspectivas interpretativas y humanísticas, se parte del reconocimiento de que los significados, las experiencias y los valores de los sujetos no son elementos accesorios, sino componentes centrales para la comprensión de la vida social. (Della Porta y Keating, 2013).

En lo que respecta al concepto de *género* alude a una categoría cultural y política que se construye socialmente a partir del sexo biológico. A diferencia de este último, entendido como un dato anatómico, el género se configura como un conjunto de normas, roles y significados históricamente asignados a lo masculino y lo femenino (Cobo, 2005). Así, el género actúa como una estructura que organiza la vida social a partir de dos modelos normativos - masculino y femenino -, que orientan cómo deben ser, comportarse y relacionarse las personas en distintos contextos. Estas normas influyen en muchos aspectos de la vida cotidiana y han contribuido, históricamente, a establecer divisiones sociales fundamentales.

Una vez delimitados los conceptos generales de perspectiva, enfoque y género, resulta necesario avanzar hacia la definición de los términos perspectiva de género y enfoque de género. Como punto de partida, puede recurrirse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante, CoIDH-. En el caso Espinoza Gonzales vs. Perú, se señaló que la perspectiva de género permite identificar las formas de discriminación que enfrentan las mujeres, así como los efectos negativos que generan los estereotipos en la comprensión y aplicación de los derechos humanos -de ahora en adelante DDHH-. Va más allá del aprendizaje normativo, pues exige una comprensión crítica de las desigualdades estructurales (CoIDH, 2014).

De forma paralela, la jurisprudencia colombiana ha contribuido significativamente a la consolidación conceptual de la perspectiva y el enfoque de género, en particular mediante

decisiones de la Corte Constitucional. Esta ha desarrollado lineamientos interpretativos que orientan su aplicación en el ámbito jurídico. En esta línea, la Corte ha señalado en la Sentencia SU-297 de 2023 que la perspectiva de género constituye:

Una herramienta analítica y comprensiva de una protección multinivel que deben emplear todos los operadores de justicia en aquellos casos en los que se tenga sospecha de situaciones asimétricas de poder entre las partes o de actos constitutivos de violencia de género (Corte Constitucional, Sentencia SU-297, 2023)

Con base en las distinciones conceptuales previamente desarrolladas, así como en los aportes jurisprudenciales expuestos, resulta pertinente avanzar en una propuesta conceptual que permita delimitar con mayor rigor los contornos de los términos *perspectiva de género* y *enfoque de género*, resaltando sus particularidades y alcances. La perspectiva de género puede ser entendida como una categoría de análisis crítica que habilita la problematización de las normas, valores y significados simbólicos históricamente atribuidos a las identidades de género, y que estructuran la organización social, jurídica y cultural de manera desigual. Dicha perspectiva parte de la premisa de que estas construcciones no son ontológicamente neutras ni universales, sino que constituyen productos históricos anclados en relaciones de poder que, a través de mecanismos de naturalización, configuran jerarquías y exclusiones. En esta medida, incorporar una perspectiva de género no se reduce a visibilizar las diferencias entre los géneros, sino que implica deconstruir los supuestos que las legitiman, identificar los efectos diferenciados que tales construcciones producen en el acceso a derechos, recursos y reconocimiento, y generar condiciones interpretativas orientadas a una transformación estructural de las desigualdades (Scott, 1986).

Por su parte, el enfoque de género se establece como una directriz epistemológica y operativa que orienta la lectura y la intervención sobre los fenómenos sociales, normativos e institucionales, partiendo del reconocimiento del género como una categoría estructurante del orden social. A diferencia de la perspectiva —que se configura como el marco desde el cual se observa e interroga críticamente la realidad—, el enfoque supone una voluntad activa de incorporar, en los procesos de formulación normativa, políticas públicas y decisiones judiciales, los efectos específicos que tales procesos generan sobre sujetos situados en contextos de desigualdad estructural. En este sentido, el enfoque de género no sólo promueve una lectura contextualizada de las relaciones sociales, sino que propicia una praxis institucional

comprometida con la erradicación de dichas desigualdades, al articular conocimiento, sensibilidad diferencial y acción transformadora.

De este modo, al trazar una distinción conceptual entre perspectiva y enfoque de género, no solo se esclarecen las herramientas desde las cuales es posible interrogar las formas en que el género estructura la vida social, sino que también se abren posibilidades para pensar en intervenciones más sensibles a las desigualdades que atraviesan distintas dimensiones de la experiencia humana. Este ejercicio de delimitación no se agota en lo teórico, sino que contiene implicaciones directas en la manera en que se diseñan e implementan medidas orientadas a la transformación social, especialmente en contextos donde las demandas por justicia y reparación adquieren una densidad particular.

### **3. Escenarios de justicia transicional: cuerpos, identidades y violencias que reclamaron justicia**

En términos generales, la justicia transicional comprende un conjunto de teorías y prácticas dirigidas a enfrentar crímenes cometidos en regímenes autoritarios o conflictos armados, con el propósito de restablecer el orden democrático y garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas (Valencia, 2007). Su importancia radica en su capacidad para contribuir a la reconstrucción del tejido social y la consolidación de la paz. Su éxito depende de un marco normativo adecuado, el reconocimiento de las víctimas y la implementación de garantías de no repetición de las violaciones a los DDHH (Vélez, 2015).

No obstante, la forma en que se conciben e implementan estos procesos dista de ser neutral. Las condiciones históricas, las relaciones de poder y los modelos de justicia predominantes han tendido a invisibilizar las experiencias diferenciadas de las mujeres frente al conflicto y la violencia, relegando a un plano secundario las dimensiones de género en los procesos de verdad y reparación. Teniendo en cuenta lo anterior, este capítulo se orienta al análisis de dos procesos judiciales que, desde escenarios geográficos y culturales distintos, revelan cómo la violencia sexual ha sido comprendida y enfrentada en contextos de conflicto armado.

Se trata, por un lado, del caso de las mujeres q'eqchi' de Sepur Zarco —una comunidad maya ubicada al nororiente de Guatemala—, y por otro, del fallo del Tribunal Penal Internacional para Ruanda - de ahora en adelante TPIR- en el asunto Fiscal vs. Jean Paul Akayesu- de ahora en adelante *caso Akayesu* -. Aunque serán abordados por separado, ambos ofrecen elementos

valiosos para examinar el papel del derecho en el tratamiento de crímenes de violencia sexual y en la incorporación de una perspectiva de género en los procesos de justicia transicional.

### **3.1. El caso de las mujeres q'eqchi' de Sepur Zarco**

Entre 1960 y 1996, Guatemala vivió uno de los conflictos armados más largos que se han presentado en América Latina. El enfrentamiento consistió en una constante lucha entre el Estado de Guatemala y algunos grupos al margen de la Ley. Durante las décadas previas al conflicto, las comunidades indígenas y campesinas habían empezado a organizarse para reclamar sus derechos ancestrales sobre la tierra, que eran históricamente controladas por terratenientes ladinos o extranjeros. Dichas demandas fueron percibidas como una amenaza para los intereses de las élites económicas, lo que motivó una respuesta violenta por parte del Estado (Velásquez Nimatuj, 2019).

Con el paso del tiempo, la doctrina de seguridad nacional promovida por Estados Unidos durante la Guerra Fría se adoptó en Guatemala. Bajo esta ideología, el Estado buscó militarizar la vida civil, y cualquier forma de organización comunitaria, religiosa o sindical fue sospechosa de ser subversiva. Fue en este contexto que se crearon destacamentos militares en regiones campesinas, como el de Sepur Zarco, en el cruce entre Alta Verapaz e Izabal. Allí, la población maya q'eqchi' llevaba años reclamando legalización de tierras ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA). En respuesta, sus líderes -todos hombres- desaparecieron de manera forzosa.

Posteriormente, las mujeres de la comunidad quedaron solas, empobrecidas, despojadas de sus tierras y sin acceso a mecanismos de protección social. En este contexto de extrema vulnerabilidad, los miembros del destacamento militar se aprovecharon de su situación para someterlas a trabajos forzados, exigiéndoles cocinar, lavar, servir y mantener relaciones sexuales con los soldados, en turnos rotativos de tres días. Las mujeres de Sepur Zarco fueron convertidas en esclavas sexuales y domésticas durante varios años. Algunas intentaron huir hacia las montañas en busca de escapar de este entorno de violencia sistemática; sin embargo, muchas de ellas enfrentaron condiciones extremas de sufrimiento y hambre, en las que incluso perdieron a sus hijos. Otras regresaron a comunidades aledañas, donde fueron víctimas de estigmatización, rechazo y una forma de muerte social que las excluyó de sus entornos comunitarios (Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 2016).

La veracidad y gravedad de estos hechos fue reconocida judicialmente por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, dentro del proceso identificado con el radicado C-01076-2012-00021, Oficio Segundo, constituyéndose en un fallo histórico en materia de justicia transicional en Guatemala. En esta decisión se logra evidenciar que todas y cada una de las violaciones cometidas contra las mujeres de Sepur Zarco no fueron hechos aislados ni producto del descontrol de la tropa, sino parte de una estrategia militar estructurada y deliberada la cual buscaba debilitar y acabar con la dignidad de una comunidad. Como señaló el tribunal:

Los soldados del destacamento de Sepur Zarco [...] utilizaron la violación, la esclavitud sexual y la tortura como un ‘arma de guerra’, en la medida que se perpetraron de manera repetitiva y prolongada cuando las mujeres se hallaban bajo el dominio de miembros del Ejército, cuyo objetivo era consolidar el resultado de sus operaciones militares en el marco de la estrategia contrainsurgente (Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 2016, p. 5)

Durante los años 1982 y 1983, como se mencionó anteriormente, las mujeres fueron obligadas a presentarse en turnos rotativos al destacamento militar para realizar tareas de índole doméstico a los soldados. En ese contexto: “sufrieron violaciones sexuales por varios soldados [...] en diversos lugares tales como los cuartos que servían de dormitorio, el suelo del recinto militar, el río Roquepur, las garitas y una casita dentro del destacamento”. (Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 2016, p. 14)

Además, algunas de las víctimas fueron forzadas a vivir con sus hijos en condiciones de extrema precariedad, en chozas improvisadas con pedazos de nylon, debido a que sus casas habían sido quemadas, sus cosechas arrasadas y sus esposos desaparecidos forzosamente.

En el marco de este proceso judicial se recurrió a la práctica de al menos nueve peritajes dirigidos a acreditar la responsabilidad penal, la gravedad del daño, el contexto estructural de la violencia y sus impactos individuales y colectivos. Uno de los peritajes realizados fue el cultural, a cargo de Irma Alicia Velásquez Nimatuj, el cual se encargó de evidenciar que la violencia sexual ejercida contra las mujeres q’eqchi’, junto con la desaparición forzada de sus esposos, provocó una fractura profunda en el tejido espiritual, organizativo y comunitario de esa población. Según señaló la experta:

Porque ambas, las familias católicas como las evangélicas fueron atacadas en condición de igualdad. Los hombres que ejercían roles de autoridad dentro de sus iglesias, como pastores o como catequistas fueron asesinados o desaparecidos. Dentro de lo espiritual está también la pérdida del valor en sí misma y de la autoestima. Las que sobrevivieron viven con un sentido de culpa por pérdida de sus hijos y esposos, de rechazo cultural, de ser objeto de burlas, de chismes, que ha creado un profundo sentido de vacío cultural y social. (Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 2016, p. 100)

Por otro lado, el peritaje antropológico de género, realizado por Rita Laura Segato, sostuvo que la esclavitud sexual y doméstica a la que fueron sometidas las mujeres no constituyó un daño colateral del conflicto armado, sino una estrategia de guerra orientada a desestructurar a la comunidad indígena a través del cuerpo de sus mujeres. La violencia sexual ejercida tuvo un propósito ejemplarizante y simbólico: “la esclavitud doméstica y la esclavitud sexual son partes de una misma esfera inseparable [...] se trata de una profanación, y es una característica de las guerras contemporáneas [...] la profanación es un arma de guerra” (Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 2016, p. 22)

Complementariamente, el peritaje antropológico-lingüístico de Mayra Nineth Barrios Torres, reveló el profundo significado cultural atribuido a las violaciones, evidenciado por el término q’eqchi’ “*muxuc*”, utilizado reiteradamente por las víctimas para referirse a las agresiones sexuales. Según explicó la perito: “esta voz significa que la mujer fue profanada, traspasada, ensuciada. Su mundo social y espiritual quedó destruido, quebrantado en todos los ámbitos de su vida” (Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 2016, p. 109).

De igual manera, se practicaron otros peritajes fundamentales, entre ellos el peritaje sociológico-militar, a cargo del experto Héctor Rosada Granados, quien tuvo como propósito contextualizar los crímenes cometidos en el marco de los planes contrainsurgentes implementados por el Estado guatemalteco durante la década de 1980. En su análisis, el perito señaló que la estrategia militar operaba mediante la desaparición forzada de los hombres -en su mayoría líderes comunitarios vinculados a la reivindicación territorial-, seguida por la violencia sexual sistemática contra sus esposas y, posteriormente, la destrucción y el saqueo de viviendas y bienes.

Este patrón evidenció un propósito de desarticulación social y dominio territorial a través del uso de la violencia como herramienta de control político y militar. Por su parte, el peritaje de arquitectura forense, realizado por Elis Gabriela Mendoza Mejía, brindó una reconstrucción detallada del destacamento militar de Sepur Zarco, con el fin de sustentar la hipótesis del control efectivo ejercido por los mandos castrenses sobre los hechos ocurridos en dicho lugar. La experta concluyó que resultaba altamente improbable que los crímenes perpetrados contra las mujeres, particularmente las agresiones sexuales, hubieran pasado desapercibidos, dado que las distintas instalaciones del destacamento -como dormitorios, cocinas y letrinas- se encontraban en una proximidad tal que permitía plena visibilidad y audibilidad de los hechos.

En el caso de Sepur Zarco, los hechos evidencian una estrategia de agresión estructural contra la población indígena. Según lo recogido en el peritaje de genocidio presentado en juicio, los pueblos indígenas fueron identificados como *obstáculos al modelo de expansión agroindustrial* impulsado por las élites económico-agrarias, lo cual activó mecanismos históricos de exclusión, racismo y violencia. Como señaló el peritaje

“Se dieron cuenta que los indígenas se estaban organizando [...]. Adquirió una cuota de racismo, de segregación, de odio histórico. Era lo mismo que se vio cuando elaboró el peritaje de genocidio [...]. Había una visión de que el indio era un enemigo”. (Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 2016, p. 118)

En ese contexto, las comunidades q'eqchi' que reclamaban la recuperación de sus tierras ancestrales -particularmente aquellas ubicadas en zonas de interés para la ampliación del modelo extractivo agrario- fueron objeto de represión militar selectiva. El caso de Sepur Zarco, respondió a una estructura de agresión donde el control territorial, el castigo ejemplarizante y la eliminación simbólica del tejido social comunitario operaron de manera concertada. Las mujeres fueron atacadas no solo por su pertenencia étnica, sino también por los roles de género que históricamente se les han asignado como cuidadoras y reproductoras del tejido social, lo que las convirtió en un objetivo simbólico y estratégico dentro del conflicto. La violencia sexual, la esclavitud doméstica, el desplazamiento y la estigmatización social no fueron accidentes del conflicto, sino instrumentos orientados a destruir las formas de organización social, familiar y territorial de los pueblos indígenas.

Todos los peritajes en mención contribuyeron de forma sustancial a robustecer la convicción del Tribunal sobre la existencia de un plan de violencia y represión, aportando elementos técnicos y contextuales que permitieron acreditar la responsabilidad de los perpetradores. Sobre estos estudios, los testimonios de las víctimas y el contexto de conflicto que se vivió en Guatemala, el tribunal procedió a calificar jurídicamente los hechos en contra de Esteelmer Francisco Reyes Girón y Heriberto Valdez Asig por actos de violencia sexual sistemática, esclavitud doméstica y sexual, desaparición forzada, tortura y asesinato cometidos contra mujeres indígenas q'eqchi' acudiendo al artículo 378 del Código Penal, que tipifica los denominados “delitos contra los deberes de la humanidad”. Dicha norma establece

“Quien violare o infringiere deberes humanitarios, Leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante acciones bélicas, o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil, o contra hospitales o lugares destinados a heridos, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.” (Congreso de la República de Guatemala, 1973)

El caso Sepur Zarco marcó un hito jurídico al aplicar directamente estándares del Derecho Penal Internacional – de ahora en adelante DPI - en un tribunal nacional, particularmente en lo relativo a la tipificación de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad. El fundamento legal que permitió esta calificación se encontró en el artículo 378 del Código Penal guatemalteco, que remite expresamente a *los delitos contra los deberes de la humanidad*. A partir de esta disposición, el tribunal incorporó elementos normativos y conceptuales del DPI, entre ellos la noción de crímenes de lesa humanidad y la exigencia del carácter sistemático de las agresiones dirigidas contra la población civil. La argumentación judicial se apoyó sustancialmente en los estándares del Derecho Internacional Humanitario – de ahora en adelante DIH -, reconociendo que la violencia sexual, conforme al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, constituye un acto de trato denigrante y un ataque dirigido contra la población civil. Esta interpretación fue reforzada por el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual consagra la primacía de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por encima del derecho interno (Tomuschat, 2001). La relevancia jurídica de esta calificación radica en que el Tribunal no consideró los hechos como conductas aisladas o fortuitas, sino como parte de un patrón de violencia deliberada dirigida contra una comunidad específica, identificada como enemiga tanto política como étnicamente. Esta comprensión permitió evidenciar la existencia de una estructura organizada orientada a la

comisión reiterada de graves violaciones contra la dignidad humana. En este marco, la sentencia concluyó que el entonces subteniente Esteelmer Francisco Reyes Girón, en su calidad de comandante del destacamento militar en Sepur Zarco, tuvo pleno conocimiento de los hechos y consintió su ejecución. El tribunal sostuvo que, dada su posición jerárquica, una sola instrucción suya habría sido suficiente para impedir o detener la comisión de actos crueles, inhumanos y degradantes en contra de población civil desarmada, razón por la cual se le atribuyó responsabilidad directa en los crímenes juzgados.

### **3.2. El caso Fiscal vs. Jean Paul Akayesu**

Hechos de naturaleza similar se han presentado en otros contextos de violencia masiva, en ambos contextos, la violencia sexual fue reconocida como una herramienta de sometimiento estructural, utilizada de manera sistemática para deshumanizar a mujeres pertenecientes a comunidades históricamente marginadas. Un precedente relevante es el del TPIR, en el *caso Akayesu* que juzgó las violaciones sexuales cometidas contra mujeres tutsi durante el genocidio de 1994.

Durante el siglo XX, la relación entre hutus y tutsis en Ruanda fue moldeada por estructuras coloniales de exclusión. Bajo el dominio belga, los tutsis fueron privilegiados social y políticamente, lo que sembró un profundo resentimiento entre la mayoría de los miembros de la comunidad hutu. Posterior a la independencia en 1962, el discurso oficial se radicalizó y se empezó a catalogar al tutsi como enemigo étnico, idea que fue ampliamente difundida en los medios estatales antes del genocidio de 1994. Tras el asesinato del presidente Habyarimana – que pertenecía a la comunidad hutu –, se desató una campaña de exterminio dirigida por milicias hutus y autoridades estatales, que dejó cerca de un millón de víctimas.

La violencia no solo se expresó en asesinatos masivos, sino que tuvo como eje el cuerpo de las mujeres tutsi, convertidas en blanco de violaciones colectivas, esclavitud sexual, mutilaciones y embarazos forzados; muchas agresiones fueron públicas y utilizadas como método de terror y destrucción comunitaria. Incluso se documentó el uso deliberado del VIH como arma biológica. Estas violencias buscaron romper la continuidad del grupo tutsi desde sus raíces sociales y simbólicas. Muchas sobrevivientes fueron estigmatizadas, excluidas y afectadas por secuelas físicas y psicosociales permanentes. Se estima que alrededor del 70 % contrajo VIH, y que el trauma ha persistido por generaciones. El reconocimiento jurídico de estas prácticas como parte constitutiva del genocidio fue establecido por el Tribunal Penal Internacional para

Ruanda en el caso de Jean-Paul Akayesu, exalcalde de la comuna de Taba, quien fue condenado en 1998 por genocidio, incitación a cometer genocidio y crímenes de lesa humanidad, incluida la violencia sexual. La sentencia marcó un hito al considerar la violación como un acto que puede configurar genocidio cuando se comete con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo étnico, y redefinió este delito como una grave violación a la integridad física, superando su tradicional tratamiento como una conducta privada o menor (Mediavilla, 2024).

Posterior a los hechos de violencia y en el momento del juzgamiento por parte del TPIR en el caso Akayesu, el tribunal reconoció la sistematicidad y la brutalidad de los crímenes sexuales cometidos contra mujeres tutsi. En uno de los apartes del fallo se afirmó que

Muchas mujeres fueron obligadas a soportar muchos actos de violencia sexual que por momentos eran cometidos por más de un agresor. Esos actos de violencia sexual estaban acompañados por lo general de amenazas explícitas de muerte o daño corporal. Las civiles desplazadas vivían con miedo constante y su salud física y psicológica se deterioraba como resultado de la violencia sexual y los asesinatos (TPIR, 1998, p. 250)

Esta descripción, lejos de ser un relato aislado, respondió a un patrón de criminalidad que fue posibilitado —y en muchos casos legitimado— por las autoridades locales. El TPIR también determinó que Jean-Paul Akayesu tenía conocimiento pleno de que se estaban cometiendo actos de violencia sexual, agresiones físicas y asesinatos, y que en varios casos estuvo presente mientras ocurrían. Como máxima autoridad de la comuna de Taba, facilitó la comisión de estos crímenes al permitir que se llevaran a cabo en instalaciones oficiales o en sus alrededores, sin tomar ninguna medida para prevenirlos o detenerlos. Su conducta fue interpretada como un acto de fomento y validación de dichas violencias, en tanto su presencia y pasividad contribuyeron a reforzar el clima de impunidad y permisividad con el que se ejecutaron las agresiones (TPIR, 1998).

Durante el juicio, el TPIR acreditó que Akayesu incurrió en responsabilidad penal individual por múltiples crímenes cometidos durante el genocidio. Se le probaron los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad —entre ellos violación, tortura y otros actos inhumanos—, así como incitación directa y pública al genocidio.

La Sala opina que los actos mencionados anteriormente con los que se acusa a Akayesu lo vuelven responsable penal individual por haber conspirado en la preparación y

ejecución de los asesinatos de los miembros del grupo Tutsi y por infligir daños corporales y mentales graves a los miembros de dicho grupo. (TPIR, 1998, p. 262)

La Sala basó su decisión en testimonios consistentes de víctimas y testigos que describieron violaciones sistemáticas de mujeres tutsi en espacios administrados por la comuna. Akayesu estuvo presente en varios episodios, autorizó tácitamente las agresiones e incluso emitió órdenes. Las violaciones sexuales fueron consideradas actos genocidas por estar dirigidas a destruir, parcial o totalmente, al grupo tutsi. Buscaban desestructurar comunidades, impedir la reproducción biológica y simbólica del grupo y generar terror, pues, al tomar la violencia sexual como parte de un proceso de destrucción las mujeres fueron expuestas a múltiples humillaciones públicas en las que fueron violadas, mutiladas y hasta contagiadas de manera intencional de VIH (TPIR, 1998).

De esta misma manera, el TPIR fue enfático al establecer que los actos de violencia sexual no pueden considerarse crímenes menores o desvinculados del contexto de exterminio, sino que, por el contrario, pueden constituir actos de genocidio cuando se demuestra que han sido cometidos con la intención específica de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En su jurisprudencia, el tribunal subrayó que la violación, cuando se emplea de forma generalizada y con fines de aniquilación, no solo vulnera gravemente a las víctimas individuales, sino que ataca directamente la integridad colectiva del grupo al que pertenecen, configurándose, así como una herramienta eficaz —y deliberadamente diseñada— de destrucción étnica y social

Con respecto, en particular, a los actos descritos en los párrafos 12(A) y 12(B) de la Acusación, a saber, violación y violencia sexual, la Sala desea subrayar que, en su opinión, constituyen genocidio en la misma forma que cualquier otro acto, siempre y cuando se lo haya cometido con el propósito específico de destruir, en parte o por completo, un grupo particular que es el objeto de dicha destrucción. (TPIR, 1998, p. 262)

Esta jurisprudencia formalizó el carácter punible de la violencia sexual en el ámbito internacional y amplió la comprensión del genocidio al incluir ataques que amenazan la continuidad y dignidad del grupo agredido. Lo anteriormente expuesto permite dejar en evidencia que la guerra no solo se libra con armas, ni contra combatientes, sino que también se inscribe en cuerpos marcados por la desigualdad y el silencio histórico (Segato, 2003). Esta

forma de violencia afecta principalmente a quienes ocupan posiciones de subordinación histórica. No se dirige únicamente a los cuerpos individuales, sino que desmantela los vínculos sociales, erosiona las memorias colectivas y fractura los sistemas de vida que sostienen a las comunidades oprimidas. Su objetivo va más allá del control territorial o la eliminación de líderes visibles: pretende reconfigurar de raíz las condiciones de existencia de grupos específicos, negándoles referentes culturales, agencia política y reconocimiento de derechos. De ahí que la violencia no impacte a todas las víctimas con la misma intensidad. La selección, la modalidad y la severidad del daño se apoyan en jerarquías estructurales —étnicas, de género y de clase— que determinan quién puede ser sometido a exterminio, humillación o exclusión (Short, 2003).

Ante esta realidad, resulta evidente que la norma jurídica, si bien es indispensable para tipificar los hechos y juzgar a los responsables de violaciones de derechos humanos, no puede quedar reducida a la mera literalidad del texto legal. Tal limitación es claramente insuficiente, pues, como se ha mostrado a lo largo de este capítulo, los crímenes cometidos en los conflictos examinados - y los procesos de justicia transicional que se desarrollaron posteriormente - exigen interrogar las estructuras de poder que hicieron posible la violencia: es preciso identificar a quiénes se dirigió el daño, qué relaciones lo favorecieron y cuáles han sido sus efectos acumulativos a lo largo del tiempo.

### **3.3. A manera de síntesis.**

En este sentido, los casos de Sepur Zarco y Akayesu son ejemplos paradigmáticos de cómo el derecho, cuando se sacude de sus inercias androcéntricas, etnocéntricas y formalistas, puede transformarse en una herramienta que no solo visibiliza los hechos ocurridos durante el conflicto, sino también las violencias históricamente silenciadas contra las mujeres (Boesten, 2021). Ambos precedentes esclarecen la dimensión jurídica de la violencia sexual como *crimen de lesa humanidad o de deberes contra la humanidad*, y subrayan la necesidad de una justicia realmente transformadora, capaz de abordar las múltiples capas del daño mediante una articulación rigurosa de verdad, reparación y garantías de no repetición, fundada en el reconocimiento de las desigualdades estructurales que atraviesan la experiencia del conflicto.

## **4. La relevancia de la perspectiva y el enfoque de género en la justicia transicional.**

Los casos objeto de análisis en el capítulo anterior — el caso Akayesu del TPIR y el caso de las mujeres de Sepur Zarco— constituyen ejemplos paradigmáticos de justicia transicional, en

la medida en que se desarrollaron en contextos posteriores a graves violaciones de derechos humanos cometidas durante conflictos armados internos. Ambos procesos judiciales no solo buscaron establecer la responsabilidad penal individual de los perpetradores, sino también contribuir a la reconstrucción del tejido social, al reconocimiento del daño causado a las víctimas y a la garantía de no repetición. Su orientación no fue exclusivamente retributiva, sino que estuvo atravesada por principios propios de la justicia transicional, como la búsqueda de verdad, la reparación integral y la transformación de las condiciones estructurales que posibilitaron la violencia (Ní Aoláin, 2017).

Ahora bien, los procesos de justicia en escenarios posteriores a los conflictos armados no se escriben sobre una hoja en blanco. Por el contrario, deben erigirse sobre los escombros de violencias sistemáticas y estructuras de exclusión históricas, muchas de las cuales no fueron inauguradas por el conflicto, sino que, por el contrario, fueron hondamente profundizadas por él. Bajo esta premisa, la justicia transicional no puede limitarse únicamente a identificar violaciones de derechos ni a sancionar a sus responsables; debe, además, adentrarse en el análisis de los patrones estructurales que facilitaron y perpetuaron la comisión de los distintos crímenes. Entre estos, las relaciones desiguales de género han sido especialmente determinantes en la configuración del daño, en la respuesta institucional y en la exclusión histórica de las víctimas (Langlois, 2018).

La incorporación de la perspectiva y el enfoque de género en la justicia transicional no constituye una opción normativa ni una concesión política; se trata de una obligación jurídica que emana del principio de igualdad material y del mandato constitucional e internacional de no discriminación (Sánchez, 2021). Desde el plano conceptual, como se mencionó en el primer capítulo de este escrito, el enfoque de género se plantea como una guía analítica y práctica que permite abordar los fenómenos sociales, normativos e institucionales desde el género como eje estructurante del orden social; y la perspectiva de género se tuvo como el marco desde el cual se observa e interroga críticamente la realidad en el caso concreto de las desigualdades sociales.

Aplicado al contexto de la justicia transicional, el concepto de perspectiva de género exige reconocer que el conflicto armado ha tenido impactos diferenciados por razón de género; mientras los hombres fueron, en su mayoría, asesinados o desaparecidos, las mujeres han sido especialmente vulnerables a violencias como la esclavitud sexual, el desplazamiento forzado, la violación, el embarazo forzado, la exclusión de los procesos de verdad y la destrucción del tejido comunitario (Franke, 2006). Esta diferenciación demanda, por tanto, una respuesta

igualmente diferenciada. Es aquí donde el enfoque de género se incorpora y se emplea en el marco de la justicia transicional, en tanto constituye el instrumento mediante el cual se abordan los hechos de violencia específica contra las mujeres en el marco del conflicto armado, con miras a tratarlos con justicia, reconociendo su especificidad y su gravedad.

No obstante, a pesar de este sólido andamiaje jurídico, la implementación práctica del enfoque de género en los procesos de justicia transicional ha resultado, en no pocas ocasiones, limitada. Pues aún persisten sesgos que reproducen una visión androcéntrica del conflicto y de la justicia, lo cual invisibiliza especialmente a mujeres de sectores históricamente marginados (Echeverri, 2023). Se ha priorizado el esclarecimiento de ciertos patrones de criminalidad, relegando a un segundo plano los delitos sexuales y reproductivos. Desde esta perspectiva, aplicar un enfoque de género implica también cuestionar los fundamentos sobre los que se han construido categorías jurídicas tradicionales, como “víctima”, “daño” o “reparación”. El enfoque permite visibilizar experiencias históricamente excluidas del lenguaje legal. La violencia ejercida sobre los cuerpos feminizados en contextos de conflicto no debe entenderse como un exceso aislado, sino como una manifestación estructural de las lógicas de dominación (Niño, 2019).

Una justicia transicional con enfoque de género exige no solo transformar los marcos interpretativos y los lenguajes jurídicos, sino también evitar el olvido de aquellas personas que han sido afectadas de manera diferencial en el marco de los conflictos armados, donde se aplican formas específicas de violencia. No se trata simplemente de garantizar una participación formal y superficial, sino de reconocer la autoridad epistémica de aquellas voces que han sido histórica y sistemáticamente silenciadas. Tampoco basta con ampliar la cobertura de las medidas de reparación; es necesario, además, redefinir su contenido desde las experiencias concretas del daño (Echeverri, 2023).

Es decir, más allá de un reconocimiento formal en los marcos jurídicos nacionales e internacionales, el enfoque y la perspectiva de género deben ser asumidos como una apuesta estructural y prioritaria dentro de los procesos de justicia transicional, orientada no únicamente a cumplir con estándares normativos<sup>2</sup>, sino a investigar con rigor todos los hechos, incluyendo aquellas vulneraciones que, en apariencia, podrían ser tratadas como crímenes comunes, pero que en realidad constituyen agresiones profundamente estructurales, dirigidas a descomponer

---

<sup>2</sup> Por estándares normativos debería entenderse una interpretación textual de la norma que no atienda a otros cánones interpretativos que van mucho más allá del mero significado literal, al respecto véase Prieto (2021).

el tejido social desde sus cimientos. No puede seguir relegado a una categoría operativa incorporada de manera tardía o instrumental, como suele ocurrir en diversos aparatos judiciales, en respuesta a presiones externas o con el único fin de legitimar estándares internacionales de derechos humanos desde lo simbólico. Tratar el enfoque y la perspectiva de género como un mero requisito procedimental conlleva un alto riesgo; no solo se reproducen las desigualdades que se pretende transformar, sino que se compromete la legitimidad misma de los procesos de justicia transicional. En contextos atravesados por una acumulación histórica de violencias, el género no puede ser una lente opcional; debe constituirse como el punto de partida desde el cual se comprende el daño, se identifican las víctimas, se reconstruyen los relatos de verdad y se diseñan las medidas de reparación.

## 5. Conclusiones

A lo largo de este artículo se examinó cómo los conflictos armados impactan de manera diferenciada a las personas —en particular a las mujeres y a los cuerpos feminizados—, y cómo el derecho, históricamente limitado por inercias formalistas, ha comenzado —aunque de forma tardía y aún insuficiente— a nombrar y sancionar estas violencias. No obstante, en múltiples contextos de conflicto, la victimización específica de las mujeres continúa siendo minimizada o directamente ignorada. El análisis de los casos las mujeres de Sepur Zarco y el caso Akayesu, permitió evidenciar no solo la dimensión estructural del daño, sino también el potencial transformador del derecho cuando incorpora una lectura crítica del género y de las relaciones de poder (Scott, 1986).

Tal como lo estableció el TPIR, el uso de la violencia sexual como táctica de guerra representa una modalidad de agresión orientada no solo a lesionar individualmente, sino a desestructurar colectivamente al grupo al que pertenecen las víctimas (TPIR, 1998). En el caso Akayesu, la jurisprudencia internacional reconoció por primera vez que la violencia sexual podía configurar genocidio, al formar parte de una estrategia sistemática de exterminio. Este precedente se complementa con el fallo del caso Sepur Zarco, donde el tribunal guatemalteco, con base en múltiples peritajes, evidenció que la esclavitud sexual y doméstica contra mujeres indígenas no fue un daño colateral del conflicto, sino una táctica deliberada para dominar cuerpos, territorios y memorias, afectando con ello la continuidad cultural y comunitaria del pueblo *q'eqchi'*.

Estos dos procesos judiciales muestran que la justicia transicional, si pretende ser completa, debe mirar el conflicto armado a través del lente del género desde el inicio hasta el cierre del proceso. La distinción conceptual entre perspectiva y enfoque de género resulta clave: la primera permite interrogar las estructuras de poder que reproducen la violencia, mientras que la segunda exige una respuesta institucional concreta orientada a la reparación transformadora. Sin este doble movimiento, las intervenciones del Estado corren el riesgo de repetir - con otros nombres y mecanismos - las mismas exclusiones que afirman querer superar.

Además, estos casos demuestran que nombrar el daño en sus propios términos - es decir, reconocer explícitamente la violencia sexual como crimen internacional - es un paso necesario, pero no suficiente. El derecho debe transformar sus propias lógicas interpretativas, de modo que no solo sancione a los responsables, sino que también repare integralmente a las víctimas y reconstruya el tejido comunitario. La dignidad no se restaura únicamente con condenas; requiere reconocimiento, memoria y garantías de no repetición (Chaparro Piedrahíta, 2022).

Pese a los avances normativos y jurisprudenciales, el reconocimiento del enfoque de género en la justicia transicional ha llegado con notoria tardanza y de manera fragmentaria. Durante mucho tiempo, las violencias específicas contra las mujeres fueron vistas como marginales, ajenas al núcleo de los crímenes más graves. La lentitud institucional para asumir esta realidad no solo revela una ceguera estructural, sino también una deuda histórica que aún persiste en los mecanismos de verdad, justicia y reparación (Boesten, 2021).

De allí que la exigencia actual no sea “agregar” el género como un componente más, sino comprenderlo como el hilo que entrelaza cada fase del proceso transicional: la verdad que se investiga, la responsabilidad que se atribuye, la reparación que se diseña y las garantías de no repetición que se prometen. El derecho debe estar en capacidad de escuchar aquellas violencias que durante décadas no fueron invisibles por falta de pruebas, sino por la ausencia de categorías jurídicas para nombrarlas (Sánchez, 2021). Solo cuando esa transformación ocurra, podrá afirmarse que la justicia transicional ha dejado de ser un trámite posconflicto para convertirse en una herramienta real de transformación social y política.

## 6. Referencias.

Acosta Faneite, S. F. (2023). Los enfoques de investigación en las ciencias sociales. *Ogmios. Revista de Filosofía*, 3(8), 82–95.  
<https://idicap.com/ojs/index.php/ogmios/article/view/226/237>

Chaparro Moreno, L. (2024). La utilidad de la categoría de género en la justicia transicional en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, 60, 299–330. <https://doi.org/10.18601/01229893.n60.12>

Cobo Bedia, R. (2005). El género en las ciencias sociales. *Cuadernos de Trabajo Social*, 18, 249–258. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS0505110249A>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Espinoza Gonzales vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (3 de agosto de 2023). *Sentencia SU-297 de 2023* [M.P. Ibáñez Najar, J.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/su297-23.htm>

Della Porta, D., & Keating, M. (2013). ¿Cuántos enfoques hay en ciencias sociales? Introducción epistemológica. En *Enfoques y metodologías de las ciencias sociales: Una perspectiva pluralista* (pp. 31–51). <https://hugoperezidiart.com.ar/tallerdetesis-ppt/Della-Porta-y-Keating-Enfoques-y-Metodologias-en-las-CsSs-Cap-%202.pdf>

Echeverri Zárata, A. C. (2023). *Enfoque de género en el proceso de justicia transicional en Colombia: El reconocimiento jurídico en calidad de víctimas del conflicto armado a las mujeres que han sufrido* (Tesis de maestría). Universidad Internacional de Andalucía. [https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/8705/1595\\_Echeverri.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/8705/1595_Echeverri.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Huaita Alegre, M. (2010). Perspectiva de género, teorías y alcance del concepto. En Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Ed.), *Entre la teoría y la práctica: nuevas perspectivas sobre los derechos humanos de la mujer* (pp. 17–24). IDEHPUCP. [https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/nuevas\\_perspectivas\\_sobre\\_los\\_ddhh\\_de\\_la\\_mujer.pdf](https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/nuevas_perspectivas_sobre_los_ddhh_de_la_mujer.pdf)

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica de Costa Rica. (2017). *Guía sobre el enfoque de igualdad de género y derechos humanos en la evaluación: Orientaciones para su incorporación en el proceso de evaluación* (Área de Evaluación y Seguimiento).

MIDEPLAN.

<https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2017/06/Guide%202%20-%20MIDEPLAN-compressed.pdf>

Niño Patiño, N. (2019). Perspectiva y enfoque de género: Herramienta para la toma de decisión judicial. *Temas Socio-Jurídicos*, 38(77), 11–28. [https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8255/2019\\_Perspectiva\\_y\\_enfoque.pdf?sequence=1](https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8255/2019_Perspectiva_y_enfoque.pdf?sequence=1)

Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala. (26 de febrero de 2016). *Sentencia C-01076-2012-00021, Oficio 2º* [Jueza presidenta: Barrios Aguilar, I. Y.]. [https://mujerestransformandoelmundo.org/wp-content/uploads/2020/07/sentencia\\_caso\\_sepur\\_zarco.pdf](https://mujerestransformandoelmundo.org/wp-content/uploads/2020/07/sentencia_caso_sepur_zarco.pdf)

Tribunal Penal Internacional para Ruanda. (1998). *Fiscal vs. Jean Paul Akayesu*. Sentencia de 2 de septiembre de 1998 (Caso N.º ICTR-96-4-T). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4936/6.pdf>

Valencia Villa, H. (2007, octubre 26). *Introducción a la justicia transicional* [Conferencia magistral]. Cátedra Latinoamericana “Julio Cortázar”, Universidad de Guadalajara. <https://www.hhri.org/wp-content/uploads/2021/01/Introduccio%CC%81n-a-la-justicia-transicional.pdf>

Vélez Gutiérrez, L. F. (2015). Justicia transicional en Colombia: hacer justicia o negociar la paz. Estudio comparativo. *Cuadernos de Derecho Penal*, 13, 111–136. <https://doi.org/10.22518/20271743.457>

Atria, F. (1999). H. L. A. Hart y la textura abierta del derecho. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, (17), 373–391. En Diálogos con Norberto Bobbio y Von Wright. <https://filosofiajuridica.cl/wp-content/uploads/2015/02/1999-22-atrria.pdf>

Katz, J. J., & Fodor, J. A. (1963). The Structure of a Semantic Theory. *Language*, (39) (2), 170–210. En *Linguistic Society of America*. <http://links.jstor.org/sici?sici=0097-8507%28196304%2F06%2939%3A2%3C170%3ATSOAST%3E2.0.CO%3B2-J>

Scott, J. W. (1986). Gender: A Useful Category of Historical Analysis. *The American Historical Review*, (91) (5), 1053–1075. En American Historical Association.

<https://www.ihp.sinica.edu.tw/~tangsong/reference/96102601.pdf>

Velásquez Nimatuj, I. A. (2019). “La justicia nunca estuvo de nuestro lado”. Peritaje cultural sobre conflicto armado y violencia sexual en el caso Sepur Zarco, Guatemala. Instituto Hegoa.

[https://publicaciones.hegoa.ehu.es/uploads/pdfs/411/LIBRO\\_LA\\_JUSTICIA\\_NUNCA\\_ES\\_TUVO\\_DE\\_NUESTRO\\_LADO.pdf?1559733981](https://publicaciones.hegoa.ehu.es/uploads/pdfs/411/LIBRO_LA_JUSTICIA_NUNCA_ES_TUVO_DE_NUESTRO_LADO.pdf?1559733981)

Tomuschat, C. (2001). Clarification Commission in Guatemala. *Human Rights Quarterly*, 23(2), 233–258.

<https://www.jstor.org/stable/4489334>

Segato, R. L. (2003). Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Universidad Nacional de Quilmes.

<https://redmovimientos.mx/wp-content/uploads/2020/04/Segato-Rita.-Las-Estructuras-elementales-de-la-violencia-comprimido.pdf>

Mediavilla, M. (2024, 7 de abril). Genocidio de Ruanda: las heridas siguen abiertas 30 años después. *Amnistía Internacional*.

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/genocidio-ruanda-1994/>

Short, J. M. H. (2003). Sexual violence as genocide: The developing law of the International Criminal Tribunals and the International Criminal Court. *Michigan Journal of Race & Law*, 8(2), 503–538.

<https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1177&context=mjrl>

Boesten, J. (2021). Transformative gender justice: Criminal proceedings for conflict-related sexual violence in Guatemala and Peru. *Australian Journal of Human Rights*, 27(3), 487–504.

<https://doi.org/10.1080/1323238X.2021.2013701>

Ní Aoláin, F. (2017). Transitional justice and the European Convention on Human Rights (Academy Briefing No. 10). Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights.

<https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/Transitional%20Justice%20and%20the%20European%20Convention%20on%20Human%20Rights.pdf>

Langlois, L. L. (2018). Gender perspective in UN framework for peace processes and transitional justice: The need for a clearer and more inclusive notion of gender. *International Journal of Transitional Justice*, 12(1), 146–167. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijx034>

Sánchez Moreno, M. (2021). Aportes del feminismo jurídico a la justicia transicional: La memoria democrática con perspectiva de género. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 8(8), 1–28. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.10224>

Franke, K. M. (2006). Gendered subjects of transitional justice. *Columbia Journal of Gender and Law*, 15(3), 813–828. <https://doi.org/10.7916/cjgl.v15i3.2532>

Collier, R. (2015). On reading men, law and gender: Legal regulation and the new politics of masculinity. En M. van den Brink, L. M. Dunne & H. A. M. Klip (Eds.), *Gender and the law: New perspectives* (pp. 79–101). Brill. [https://doi.org/10.1163/9789004299009\\_005](https://doi.org/10.1163/9789004299009_005)

Chaparro Piedrahíta, L. (2022). The Right to Truth in Colombia's Comprehensive System of Truth, Justice, Reparation, and Non-Repetition. A Direct Approach to the Intrinsic Relationship between its Mechanisms and Objectives. *Nuevo Derecho*, 18(31), 1–15. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1462>

Prieto Fetiva, C. H. (2021). Filosofía del derecho naturalizada: posibilidad y refutación. *Problema. Anuario De Filosofía Y Teoría Del Derecho*, 1(15), 575–604. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2021.15.16133>